



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2022-00300**, promovido por **JACQUELINE DE JESUS AHUMADA NAVARRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A** que se encuentra pendiente corregir la fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JACQUELINE DE JESUS AHUMADA NAVARRO.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.**
Radicado: **2022-00300**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, notificado por estado del 24 de enero de 2024, en el numeral tercero resolvió lo siguiente;

“TERCERO: FÍJESE la hora de las 03:00 PM del día 30 de diciembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/20451891>”

De lo anterior, es notorio el error de transcripción que cometido el juzgado, el cual debe ser corregido, por lo que este Juzgado resolverá corregir el auto de fecha 23 de enero de 2024 en su numeral tercero, y poner la fecha que es correcta para llevarse a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el LITERAL TERCERO del auto de fecha 23 de enero de 2024, el cual quedara de la siguiente manera:

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:00 AM del día 06 de febrero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.



Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/20521139>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b733ce9022e8b34dc96d9b9c25ad00c96a50586e3f62631f66ce92d36cd209a**

Documento generado en 29/01/2024 07:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2022-00034**, instaurada por **ALGEMIRO MARCIAL NAVARRO VIDAL** a través de apoderado judicial, en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y/O FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de enero de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ALGEMIRO MARCIAL NAVARRO VIDAL**
Demandado: **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y/O FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**
Radicado: **2022-00034.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la demandada la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y/O FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y/O FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA** por medio de correos electrónicos tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co y notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co Y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** por medio de correo electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **ALGEMIRO MARCIAL NAVARRO VIDAL**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y/O FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y/O FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA** por medio de correos electrónicos tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co y notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co Y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** por medio de correo electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ANDRÉS CAMILO CRUZ GÓMEZ**, identificado con C.C No. 1.140.869.629 de Barranquilla, y T.P No. 311.511 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e143d617b56f0b5dce1dd61c1915f729d9b83c8d402214bf890cce18c88601**

Documento generado en 29/01/2024 07:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2024-00008
ACCIONANTE: JAIME GUSTAVO MONTT DEULUFEUT
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **JAIME GUSTAVO MONTT DEULUFEUT** actuando en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES.

Señala el accionante: *“Solicite el 05 de diciembre de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2017_12893298. Que en mi expediente administrativo reposa dictamen de pérdida de la capacidad laboral, No. 201724822TT de fecha 15 de noviembre de 2017, el cual califica un porcentaje de 58.65%. Mediante resolución SUB 295925 de fecha 27 de diciembre de 2017, Colpensiones me reconoció una pensión de invalidez, con una asignación mensual para ese año de \$5.049.572. El día 17 de enero de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, apertura investigación administrativa especial No. 551-18 con la finalidad de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron para reconocer pensión de invalidez a través del acto administrativo SUB 295925 de fecha 27 de diciembre de 2017. Posterior a ello, se me corrió traslado de las pruebas dentro del proceso administrativo especial No. 551 – 18, así mismo presente derecho de contradicción y defensa contra el presunto fraude en el trámite y reconocimiento de pensión de invalidez, radicado bajo el No. 2019_14260761 de fecha 22 de octubre de 2019. Mediante resolución SUB 313379 de fecha 15 de noviembre de 2019, revoca la resolución SUB 295925 del 27 de diciembre de 2017, así mismo niega la pensión de invalidez y ordena a la dirección de nómina el retiro de la pensión que anteriormente se me había reconocido. Que por medio de la resolución SUB 318145 del 21 de noviembre de 2019, se me informó que el valor girado a título de mesadas, retroactivas con ocasión la pensión de invalidez, ascendía a la suma (\$154.616.405), respeto al periodo comprendido entre el día 26 de septiembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019. Presente el día 29 de enero de 2020, bajo el radicado no. 2020_1263323 recurso de reposición y en subsidio el de la apelación contra la resolución 313379 de fecha 15 de noviembre de 2019. A través de la resolución SUB 111551 de 21 de mayo de 2020, Colpensiones decidió rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de la apelación contra la resolución 313379 de fecha 15 de noviembre de 2019. Fui retirado de la nómina de pensionados en el periodo del mes de diciembre de 2019. Obra en el expediente de su entidad concepto emitido por Colpensiones en el cual me califica una pérdida del 55.24% de su capacidad laboral estructura el 23 de noviembre de 2020, mediante dictamen No. DML- 4027399 del 10 de diciembre de 2020. Así mismo, por*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

medio de la resolución SUB 174876 de fecha 29 de julio de 2021, se me niega el reconocimiento de la pensión de invalidez. El 10 de septiembre de 2021, bajo radicado No. 2021_10483641, solicite pensión de vejez. La resolución SUB 328753 de fecha 09 de diciembre de 2021, concede pensión de vejez. En la resolución SUB 174876 de fecha 29 de julio de 2021, al negarme la pensión de invalidez y no reconocerme los retroactivos a los cuales tenía derecho, pues COLPENSIONES, tenía conocimiento de que a me asistía el derecho a mi pensión por mi estado de invalidez, el mismo se corroborado a través del DML- 4027399 del 10 de diciembre de 2020, que expidieron luego de realizar proceso nuevamente de calificación. Colpensiones desde el diciembre 2019, al suspenderme la mesada pensional y retirarme de la nómina de pensionados se dio por enterado de mi existencia como beneficiario, por lo cual me asiste el derecho a esos retroactivos. El día 1 de agosto del 2023 se radicó recurso de apelación de radicado 2023_12810814 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la resolución SUB 189150 del 21 de julio de 2023, por medio de la cual negaron los retroactivos pensionales. Señor, juez solicito de manera respetuosa PRELACIÓN, en mi caso, en vista de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES no ha dado ni una sola respuesta respecto al recurso, y ya ha pasado más de 1 mes. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela. La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley. Mis derechos fundamentales que están siendo transgredidos es el de debido proceso, trato digno y no discriminación, se advierte que, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la acción vulnerados por las entidades accionadas, ya que no me ha dado una respuesta Debida.”

DERECHOS VULNERADOS.

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de **PETICION**, presuntamente vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II. PRETENSIONES.

El accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. así mismo, se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta en resolución de fondo al recurso de apelación presentado el 1 de agosto 2023.

III. ACTUACION PROCESAL.

El 17 de enero de 2024, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 17 de enero de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a La entidad accionada.

Por su parte, el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, rindió informe acerca de la acción constitucional de tutela que le fue notificada, aduciendo que Subdirección de Determinación I mediante Resolución SUB 22022 de 25/01/2022 resolvió el recurso de reposición, en los siguientes términos: “(...) *ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida SUB 189150 del 21 de Julio de 2023, conforme el recurso presentado por el señor MONTT DEULUFEUT JAIME GUSTAVO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el presente Acto Administrativo a la Dirección de Acciones Constituciones para lo de su competencia. ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la abogada GARCIA MORENO ESTEFANIA PAOLA haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes. (...)*”

Indica que dicho acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Finalmente, el recurso de apelación fue concedido ante el superior jerárquico y se encuentra en estudio por parte del área encargada; una vez sea resuelto se procederá a informar de inmediato al accionante.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

V. DEL CASO CONCRETO.

Señala el accionante que el día 1 de agosto del 2023 se radicó recurso de apelación de radicado 2023_12810814 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la resolución SUB 189150 del 21 de julio de 2023, por medio de la cual negaron los retroactivos pensionales y que conforme a lo anterior, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES no ha emitido respuesta de fondo respecto de dicho recurso.

Con respecto a lo anterior, es menester establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al momento de rendir informe de la presente acción constitucional adjunto RESOLUCIÓN SUB 22022 de 25 de enero de 2024, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria). Específicamente se confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida SUB 189150 del 21 de Julio de 2023, conforme el recurso presentado por el señor MONTT DEULUFEUT JAIME GUSTAVO.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que mediante RESOLUCIÓN SUB 22022 de 25 de enero de 2024, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria). Específicamente se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida SUB 189150 del 21 de Julio de 2023, conforme el recurso presentado por el señor MONTT DEULUFEUT JAIME GUSTAVO

Del mismo modo, el accionante JAIME GUSTAVO MONTT DEULUFEUT, allegó escrito al correo electrónico de esta agencia judicial, el día 29 de enero de 2024, manifestando textualmente lo siguiente; **“con el fin de solicitar ante este despacho el desistimiento de la Acción de Tutela incoada ante este despacho, teniendo en cuenta que, el hecho se encuentra superado dado que, 1. la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el día 25 de enero de 2024, realizó entrega de la notificación y acto administrativo o dictamen de pérdida de capacidad laboral,**



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

que da respuesta a mi solicitud radicada con el número 2023_12810814. 2. Es por ello que desisto de la presente dado que el hecho por el cual se presentó la demanda, se encuentra superado.”, lo cual, claramente indica que se satisfizo completamente la vulneración de derecho fundamentales pregonada por la parte actora, que dio inicio a la presente acción constitucional.

Por lo anterior, tenemos que la entidad accionada, al proferir la resolución relacionada y enviada a esta agencia judicial como adjunto del informe rendido, se está comprobado que si le resolvió de fondo la petición de la parte actora en el trámite de esta tutela, lo cual claramente configuraría un hecho superado. Por lo que se otorga un total alcance a los requerimientos que el petente exige en la acción de tutela de la referencia.

Sin embargo, se advierte a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en lo sucesivo se abstenga de realizar estas conductas que generaron la presentación de esta acción constitucional.

Corolario de lo expresado en líneas precedentes, este Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de **PETICION**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al derecho fundamental de **PETICION** dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAIME GUSTAVO MONTT DEULUFEUT**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le conmina **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en lo sucesivo se abstenga de realizar estas conductas que generaron la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94b50621ece2ca68bf6bd30865935bdfd11d9a876dfb37b27d1a3fa4aa075bc**

Documento generado en 30/01/2024 10:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2024-00005 instaurada por la señora LILIAN LÓPEZ CHAGIN contra AIR-E S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, informándole que la accionada AIR-E S.A. E.S.P. guardó silencio frente al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de enero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

Radicación: 2024-00005

Accionante: LILIAN LÓPEZ CHAGIN

Accionado: AIR-E S.A. E.S.P. – SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo establece:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)”

De conformidad a lo anterior, a través de auto de fecha 25 de enero de 2024 se ordenó requerir a la accionada AIR-E S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

“PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada AIR-E S.A. E.S.P., por medio de su director y/o representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan cumplir a quien corresponda, lo ordenado por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante fallo de tutela proferido el día 22 de enero de 2024, e inicie el procedimiento disciplinario pertinente, de conformidad a lo establecido Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad accionada AIR-E S.A. E.S.P., para que no incurran en dilaciones injustificadas respecto de los trámites que a su cargo tienen, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora LILIAN LÓPEZ CHAGIN amparados por el fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2024.

TERCERO: ADVERTIR al director y/o representante legal, o quien haga sus veces, de la accionada AIR-E S.A. E.S.P., que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada AIR-E S.A. E.S.P., certifique el nombre de la persona que funge como director y/o representante legal de dicha Entidad o quien haga sus veces, e igualmente certifique claramente en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2024, indicando el nombre completo del mismo, número de cédula de ciudadanía y dirección de correo electrónico donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por medio de correo electrónico.”

Frente a tales requerimientos, transcurrido el término concedido, la accionada guardó completo silencio, razón por la cual lo que se sigue es abrir el correspondiente incidente, de acuerdo al trámite establecido en la norma referenciada.

Como quiera que se verifica, efectuada la consulta correspondiente a través del Registro Único Empresarial y Social – RUES, que los señores SANTIAGO POSSO MARMOLEJO y HEYDY TATIANA CALDERON PRADO, figuran como gerente y suplente de AIR-E S.A. E.S.P., respectivamente, en quienes se encuentra su representación legal, se les notificará de manera personal la apertura del presente trámite incidental para que ejerzan su derecho de defensa, soliciten las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañen los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días.

Así mismo, se ordenará la práctica de una inspección judicial en las instalaciones de AIR-E S.A. E.S.P., a efectos de verificar las gestiones adelantadas para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2024, proferido por este despacho y los correos electrónicos donde pueden ser directamente notificadas las personas a cargo de las cuales se encuentra el deber legal de dar cumplimiento a la orden constitucional.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato en contra de los señores SANTIAGO POSSO MARMOLEJO y HEYDY TATIANA CALDERON PRADO, en su condición de Gerente y Gerente Suplente de AIR-E S.A. E.S.P., por el incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el día 22 de enero de 2024 por esta Agencia Judicial, solicitado por la actora LILIAN LÓPEZ CHAGIN.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los señores SANTIAGO POSSO MARMOLEJO y HEYDY TATIANA CALDERON PRADO, en su condición de Gerente y Gerente Suplente de AIR-E S.A. E.S.P., por el término de tres (3) días hábiles, para que contesten el presente Incidente de Desacato, soliciten o aporten las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

TERCERO: ORDENAR la práctica de inspección judicial el día viernes 02 de febrero de 2024 a las 8:30AM, en las instalaciones administrativas de AIR-E S.A. E.S.P., ubicada en la Cra. 57 No. 99A - 65 Torres del Atlántico Torre Sur 302 de esta Ciudad, a efectos de verificar las gestiones adelantadas para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2024 proferido por este despacho, referido a la reconexión del servicio de energía eléctrica en el apartamento 1A ubicado en la Calle 82 No. 59-22 Edificio el Golfo de esta Ciudad, asociado al NIC. 2188030, hasta por el término de cuatro (04) meses (sin



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

posibilidad de suspensión alguna en este término del servicio público domiciliario), mientras define los trámites administrativos pendientes en torno a las reclamaciones por facturaciones estimadas del consumo del servicio presentadas por el propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario o cualquier otra PQR que se encuentre pendiente de esta vivienda.

Para el efecto se verificarán entre otros, los siguientes aspectos:

- El trámite administrativo seguido para para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2024.
- Los correos electrónicos donde pueden ser directamente notificadas las personas a cargo de las cuales se encuentra el deber legal de dar cumplimiento al fallo de tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dea3de853ecd4a183e758cfe9030b94f54825f245275111cc7c8ca71a19941**

Documento generado en 30/01/2024 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2023 - 205 promovido por ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS contra COLPENSIONES y COLFONDOS., en la cual mediante el numeral 4 del auto del 24 de enero se fijó fecha para audiencia el día 5 de febrero de 2024, sin embargo, no se podrá realizar como quiera que falta pronunciarse sobre la solicitud de llamado en garantía respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA. Sírvase ordenar.

Barranquilla, enero 30 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS.
Demandado: COLPENSIONES y COLFONDOS
Radicación : 2023 - 205

Revisado el expediente se observa que la demandada COLFONDOS formula llamamiento en garantía dirigido a la aseguradora COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR SA. y MAPFRECOLOMBIA VIDA SEGUROS SA, en virtud a los contratos de seguro previsional suscrito entre dichas entidades, por lo que el despacho atendiendo a lo establecido en el artículo 64 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado. Para lo cual se dispondrá su notificación a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR SA al Email; notificaciones@segurosbolivar.com, y a la aseguradora MAPFRECOLOMBIA VIDA SEGUROS SA al email njudiciales@mapfre.com.co Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Así las cosas, se deberá además dejar sin efecto el numeral 4 del auto de fecha 24 de enero de 2024

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. DEJESE sin efecto el numeral 4 del auto del 24 de enero de 2024, por lo expuesto en precedencia
2. LLAMESE EN GARANTIA a COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR SA. y MAPFRECOLOMBIA VIDA SEGUROS SA, para lo cual se dispondrá su notificación al Email; notificaciones@segurosbolivar.com, y a la aseguradora MAPFRECOLOMBIA VIDA SEGUROS SA al email njudiciales@mapfre.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83119f51927802045166a134f2ded3c84c5ff7ba5ba548c29cd2a7bd7477adb2**

Documento generado en 30/01/2024 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>